

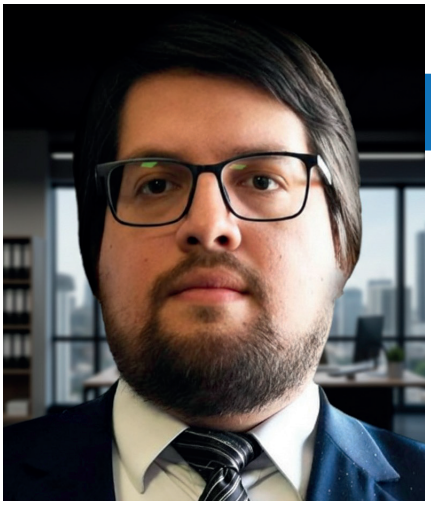
UNIDA PARAGUAY

Escuela de
POSTGRADO
Universidad de la Integración de las Américas

GACETA ACADÉMICA ESCUELA DE POSTGRADO

Area de Ciencias Jurídicas
y Relaciones Internacionales

2026



Dr. Matias Garcete

Abogado, Notario y Escribano Público-UNA. Doctor en Derecho - UNR. Doctor en Ciencias Jurídicas – UNA. PosDoctor en Ciencias (PD Cs.) - Mención Investigación Científica. Mag. en Ciencias Penales-UNA. Mag. Internacional en Derechos Humanos- UC. Especialista en Ciencias Penales y Docencia Superior -UNA. Egresado de California Western School of Law. Curso de Estrategia y Política de Defensa, Centro William J. Perry. Miembro de la Oficina Técnica Penal - CSJ. Docente Investigador.

X:@MatiasGarceteP



"LA INCORPORACIÓN LEGISLATIVA DE LA COOPERACIÓN NECESARIA COMO GRADO DE PARTICIPACIÓN PENAL: RELEVANCIA Y EFECTOS"

Hemos de precisar que la presente iniciativa "legislativa" se funda en una construcción objetiva para el vértice dogmático dentro del sistema penal paraguayo, y bajo el interés indudable de dotar de determinación interpretativa, proporcionalidad y coherencia al régimen de autoría y participación cuando, sin realizar directamente el verbo típico, ciertos "sujetos" aportan elementos "funcionalmente esenciales" para la realización del hecho antijurídico, especialmente en contextos de criminalidad económica y organizada, pero con proyección inminente a todos los tipos penales esgrimidos en la parte especial del código penal paraguayo y en las leyes especiales vigentes.-

Ante ello, precisamos invocar un diagnóstico ontológico, que explica la insuficiencia del modelo vigente para lograr abarcar todos aquellos aportes "esenciales", pero sin distorsionar el sentido de imputación reconocido por nuestro código. Es que, tenemos al código penal (actual) que nos regula en su art. 29° Autoría. "1° Será castigado como autor el que realizara el hecho obrando por sí o valiéndose para ello de otro. 2°

También será castigado como autor el que obrara de acuerdo con otro de manera tal que, mediante su aporte al hecho, comparta con el otro el dominio sobre su realización "-

Mientras que, se advierte en el art. 30° – Instigación. “Será castigado como instigador el que induzca a otro a realizar un hecho antijurídico doloso. La pena será la prevista para el autor ”. Finalmente, se expone en su art. 31° – Complicidad. “Será castigado como cómplice el que ayudara a otro a realizar un hecho antijurídico doloso. La pena será la prevista para el autor y atenuada con arreglo al artículo 67” .-

Concretamente, de lo anterior, se desprende que el diseño que se presenta normativamente, contiene un vacío de “sistematicidad”, en cuanto a la “contribución” de un (sujeto) que no encaja en la autoría ni en la coautoría, porque no se encuentra compartiendo el “dominio positivo” del hecho, y, por otro lado, excede con mucho la idea de la simple “ayuda” propia del cómplice secundario. Es que, conforme a los (hechos), se suceden “aportes” de tal entidad que hacen posible el suceso (estructura, organización, conocimientos técnicos, etc.), y, sin embargo, si se los subsume en el artículo 31° CP, el ordenamiento impone “obligatoriamente” una consecuencia penológica atenuada (art. 67 CP), incompatible (dogmáticamente) con el verdadero reproche y el valor de la conducta con aporte indispensable. -

En tal efecto, podemos encontrar ciertas cuestiones, que generan complejidad al momento de la adecuación concreta del grado de participación en un hecho punible, tal como degradar aportes esenciales a “complicidad” y más aún, con atenuación obligatoria (sub respuesta punitiva y quiebre de proporcionalidad). Por otro lado, se tiende a forzar una subsunción en autoría o coautoría para evitar la atenuación (expansión dogmática indebida del dominio positivo del hecho y pérdida de precisión gnoseológica). Debemos traer a colación la doctrina comparada, pues bien, así podremos corresponder más allá de la distinción en fórmulas puramente hipotéticas (“sin el cual no se habría cometido”), y, por ende, se puede convertir el análisis en una operación particularmente compleja y, en ocasiones, “poco menos que irrealizable”, si no existe un marco normativo que ordene los criterios de esencialidad.-

Por ello, la determinación legal no es un lujo académico, y frecuenta la incógnita de por qué “dogmáticamente” no basta el “ayudara a otro” del artículo 31° vigente de nuestro código. Así, tenemos que el verbo “ayudara” del artículo 31° CP, funciona como un parámetro menor, porque comprende desde colaboraciones mínimas hasta aportes decisivos. Sin embargo, el propio artículo 31° CP produce un efecto que vuelve dogmáticamente insuficiente esa cobertura para los casos de cooperación esencial, lo que ocasiona una contradicción estructural. -

Dicho lo anterior, ante un aporte que resulte ser accesorio o facilitador, entonces, la atenuación ocupa razonabilidad y proporcionalidad. No obstante, la esencia de lo planteado se encuentra relacionado al caso de que si el aporte es “esencial e indispensable”, la atenuación automática transita por un debate del desvalor de acción y el mayor reproche de culpabilidad, porque el sujeto detrás, no “solo ayuda”, sino hace posible al (autor) la realización del hecho. -

Es así que, intentamos hacer notar que el cooperador necesario no es un “cómplice más”; puesto que, su conducta posee un peso funcional y un contenido de injusto superior, que, cualquiera que sólo ayuda. Es que lo aproxima a un merecimiento de pena igual al del autor, aun cuando no corresponda “calificarlo” como tal, por no haber realizado la ejecución ni compartido el dominio positivo del hecho. Ante ello, dogmáticamente, el problema no se resuelve “estirando” la complicidad, pues, la norma vigente se encuentra atenuando su tratamiento penal, dejando de lado la entidad de la contribución de este sujeto esencial.-

Por consiguiente, debemos destacar la "simetría" con el instigador, lo que se expone (igualmente) en nuestra normativa actual, que, prevé que, aunque el agente que actúa como instigador, y que tampoco realizara materialmente el hecho, tendrá una pena

a la prevista para el autor, porque su inducción es determinante para que el delito se produzca. Del mismo modo, cuando un sujeto aporta aquello sin lo cual el hecho no podría realizarse, su cooperación tiene un valor de injusto que justifica la equiparación penológica. Pero, no se debe confundir la esencia de estos dos grados, pues, no son similares, en vista a que el instigador hace nacer un dolo hacia lo antijuridico en el autor, mientras que, el cooperador no lo hace, pues, el autor es quien requiere del cooperador para poder concretar su propio dolo. –

En cuanto a la necesidad de su inclusión, encontramos fundamentos en los principios de proporcionalidad, legalidad y coherencia del sistema de imputación. En tal cuestión, el sistema jurídico debe distinguir entre quien conducta de prestar una "colaboración" prescindible y quien realiza un aporte indispensable, a fin de mantener una proporcionalidad, porque la "ayuda" con atenuación obligatoria rompe la proporcionalidad y desvaloriza la intervención esencial.-

Asimismo, con respecto a la legalidad, debemos mencionar que, ante la ausencia de categorías diferenciadas deja la solución a construcciones interpretativas dispares. Por ende, se contempla la precisión de criterios estables para la atribución de responsabilidad. De igual forma, la coherencia dogmática es considerada, en vista a que sin cooperador necesario, el sistema tiende a expandir artificialmente la coautoría para abarcar aportes esenciales.-

Por último, tenemos un ideal de eficacia y justicia en la persecución penal, más aún en aquellos delitos complejos (económicos, organizados), en donde los roles esenciales suelen estar en la organización, la habilitación y/o el soporte técnico. -

Para todo lo propuesto, indudablemente debemos de ponderar la diferenciación sistemática entre autor, coautor, instigador, cooperador necesario y cómplice secundario, en vista a que la propuesta (legislativa) no pretende crear mayor confusión, sino precisarlas, y en tal carácter tenemos que, el Autor (art. 29.1) es quien realizara el hecho por sí o por otro, mientras que, el Coautor (art. 29.2) será quien, mediante su aporte, "comparta" el dominio sobre la realización del hecho. Así, quedan el Instigador (art. 30), que sería el sujeto que "induzca" a otro a realizar el hecho; la ley vigente ya equipara su pena a la del autor por el carácter determinante de su influencia. Y, dentro del art. 31 CP, tendríamos al "Cooperador necesario" (propuesto como cómplice primario), quien no realiza directamente el hecho punible, pero aporta un elemento esencial e indispensable (anterior o simultáneo) para que el hecho se realice, con conocimiento del propósito del autor; por esa esencialidad, su pena se equipara a la del autor; a diferencia del Cómplice secundario (complicidad en sentido estricto), quien presta una ayuda no esencial, accesoria o facilitadora; su pena corresponde atenuarla, porque su contribución no es determinante. –

La doctrina también propone valorar la esencialidad desde una perspectiva ex ante, atendiendo que si la retirada del aporte puede desbaratar el plan y utilizando criterios de "bienes escasos" para concretar qué aportes son realmente indispensables, según Miguel Díaz y García Conlledo.-

En razón al alcance metodológico de la tesis que proyectamos con esta reforma, se tiene lo transversal por excelencia, pues, nada más por una decisión metodológica, la tesis doctoral que dio origen a este proyecto examinó la cooperación necesaria principalmente en delitos económicos, pues, allí se observa con mayor nitidez la disociación entre quien realizara el verbo típico y quien posibilita el hecho mediante organización, habilitación o conocimiento técnico. Sin embargo, la tesis enfatiza que el planteamiento no se limita a ese campo, en vista que al introducir en la "Parte General" un nuevo grado de participación, el cambio repercute en todos los tipos penales, ya que reordena el modo en que el Derecho Penal valora aportes esenciales fenómeno delictivo.-

Inmediatamente, debemos referir que el sistema internacional no se encuentra ajeno a esta figura, y para la ejemplificación de jurisprudencias reales, podemos ilustrar la práctica y necesidad (en los fallos), de diferenciar "aportes" indispensables y colaboraciones accesorias. Así, se encuentra el antecedente económico (SAN 5281/2025), en el que se observa cómo ciertos intervinientes, no realizaron el núcleo típico, pero su aporte habilitante resultó decisivo (p. ej., para entender el sistema técnico de trámites y permisos que posibilitaron operar al autor), lo que evidencia un nivel de reproche superior al de una ayuda secundaria. A su vez, el mismo fallo judicial permite advertir que otras intervenciones, subordinadas o fungibles, fueron tratadas como complicidad por carecer de esa esencialidad.-

En suma, la posición planteada, posiciona al proyecto porque el régimen vigente establece una arquitectura clara para autoría (art. 29° CP) e instigación con pena del autor (art. 30° CP), pero concentra toda forma de "ayuda" en una complicidad única (art. 31°CP) que, además, impone atenuación obligatoria por remisión al artículo 67° CP. Es por ello, que, se expone una brecha en el que se perjudican los aportes esenciales que no pueden resolverse dogmáticamente ni con el "ayudara a otro", porque su entidad supera la complicidad común; ni con la autoría/coautoría , pues bien, dicho "sujeto" no posee un dominio positivo del hecho ni ha realizado una ejecución bajo el verbo rector del tipo.-

La proyección que se plantea ocupa una indudable modificación y su ampliación en ciertos vértices, específicamente, ante los arts. 14°, 31° y 32° del Código Penal, porque, se precisa delimitar expresamente el cómplice primario (cooperador necesario) y el cómplice secundario; así como, equiparar la pena del cooperador necesario a la del autor, en razón del superior "reproche" y del carácter indispensable de su aporte, del mismo modo que hoy la norma vigente ya equipara al instigador; por lo que, se busca reservar la atenuación (art. 67 CP) sólo para la complicidad verdaderamente accesoria; y pretender un régimen de circunstancias personales especiales para garantizar aplicación individual y justa.-

Conforme a lo precedentemente expuesto, el proyecto asume una actualización estructural y modernizada en la Parte General, que fortalecerá los lineamientos de legalidad, proporcionalidad y determinación penal, pues bien, se brindará al sistema paraguayo una respuesta normativa adecuada a la complejidad de la intervención delictiva contemporánea, evitando impunidades, subpuniciones y expansiones dogmáticas forzadas.-

Finalmente, se concreta la presentación investigativa a la comunidad jurídica – legislativa bajo la siguiente proposición:

En razón al alcance metodológico de la tesis que proyectamos con esta reforma, se tiene lo transversal por excelencia, pues, nada más por una decisión metodológica, la tesis doctoral que dio origen a este proyecto examinó la cooperación necesaria principalmente en delitos económicos, pues, allí se observa con mayor nitidez la disociación entre quien realizara el verbo típico y quien posibilita el hecho mediante organización, habilitación o conocimiento técnico. Sin embargo, la tesis enfatiza que el planteamiento no se limita a ese campo, en vista que al introducir en la "Parte General" un nuevo grado de participación, el cambio repercute en todos los tipos penales, ya que reordena el modo en que el Derecho Penal valora aportes esenciales fenómeno delictivo.-

Inmediatamente, debemos referir que el sistema internacional no se encuentra ajeno a esta figura, y para la ejemplificación de jurisprudencias reales, podemos ilustrar la práctica y necesidad (en los fallos), de diferenciar "aportes" indispensables y colaboraciones accesorias. Así, se encuentra el antecedente económico (SAN 5281/2025), en el que se observa cómo ciertos intervinientes, no realizaron el núcleo típico, pero su aporte habilitante resultó decisivo (p. ej., para entender el sistema técnico de trámites y permisos que posibilitaron operar al autor), lo que evidencia un nivel de reproche superior al de una ayuda secundaria. A su vez, el mismo fallo judicial permite advertir que otras intervenciones, subordinadas o fungibles, fueron tratadas como complicidad por carecer de esa esencialidad.-

En suma, la posición planteada, posiciona al proyecto porque el régimen vigente establece una arquitectura clara para autoría (art. 29° CP) e instigación con pena del autor (art. 30° CP), pero concentra toda forma de "ayuda" en una complicidad única (art. 31°CP) que, además, impone atenuación obligatoria por remisión al artículo 67° CP. Es por ello, que, se expone una brecha en el que se perjudican los aportes esenciales que no pueden resolverse dogmáticamente ni con el "ayudara a otro", porque su entidad supera la complicidad común; ni con la autoría/coautoría , pues bien, dicho "sujeto" no posee un dominio positivo del hecho ni ha realizado una ejecución bajo el verbo rector del tipo.-

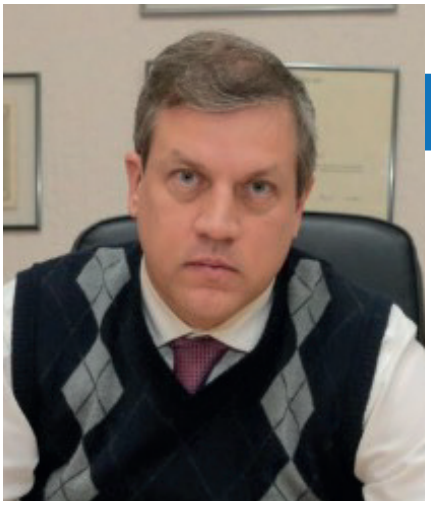
La proyección que se plantea ocupa una indudable modificación y su ampliación en ciertos vértices, específicamente, ante los arts. 14°, 31° y 32° del Código Penal, porque, se precisa delimitar expresamente el cómplice primario (cooperador necesario) y el cómplice secundario; así como, equiparar la pena del cooperador necesario a la del autor, en razón del superior "reproche" y del carácter indispensable de su aporte, del mismo modo que hoy la norma vigente ya equipara al instigador; por lo que, se busca reservar la atenuación (art. 67 CP) sólo para la complicidad verdaderamente accesoria; y pretender un régimen de circunstancias personales especiales para garantizar aplicación individual y justa.-

Conforme a lo precedentemente expuesto, el proyecto asume una actualización estructural y modernizada en la Parte General, que fortalecerá los lineamientos de legalidad, proporcionalidad y determinación penal, pues bien, se brindará al sistema paraguayo una respuesta normativa adecuada a la complejidad de la intervención delictiva contemporánea, evitando impunidades, subpuniciones y expansiones dogmáticas forzadas.-

Finalmente, se concreta la presentación investigativa a la comunidad jurídica – legislativa bajo la siguiente proposición:

Artículo 31.- Complicidad primaria y secundaria

"1º Cómplice primario. Será castigado como cómplice primario el que, con conocimiento del propósito del autor, ayudara a otro a realizar un hecho antijurídico doloso mediante una contribución esencial, realizada por acto anterior o simultáneo, sin que, mediante su aporte comparta con el autor el dominio sobre la realización del hecho. La pena será la prevista para el autor.
2º Cómplice secundario. Será castigado como cómplice secundario el que, con conocimiento del propósito del autor, prestará una ayuda no esencial o meramente facilitadora para la comisión del hecho antijurídico doloso, por acto anterior o simultáneo. La pena será la prevista para el autor y atenuada con arreglo al artículo 67 CP".-



Dr. Santiago Gonzalez

Abogado, ex Magistrado y Fiscal, Doctor en Derecho, Magister y especialista en varias áreas del Derecho, y además egresado en Didáctica Superior Universitaria, siendo docente de grado y de postgrado desde el año 2008, en diversas Universidades.

"EL SISTEMA INTERAMERICANO Y EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD: ALCANCES, DESAFÍOS Y PROYECCIÓN EN LOS ORDENAMIENTOS INTERNOS"

Hemos de precisar que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se erige hoy como uno de los mecanismos más relevantes de protección supranacional de la dignidad humana en el continente, al conformar un entramado normativo, institucional y jurisprudencial que trasciende las fronteras estatales y coloca a la persona en el centro del orden jurídico. Este sistema no solo reconoce derechos, sino que exige su efectividad real, convirtiéndose en un verdadero parámetro de legitimidad para los Estados.

En este escenario, cobra especial protagonismo la doctrina del control de convencionalidad, elaborada progresivamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como un instrumento destinado a garantizar que las normas internas, las prácticas estatales y las decisiones judiciales se ajusten a los estándares convencionales y a la interpretación autorizada del tribunal interamericano.

Desde una perspectiva sustantiva, el control de convencionalidad impone a todas las autoridades públicas —y no exclusivamente a los jueces— el deber de confrontar el derecho interno con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su jurisprudencia. Se configura así un modelo de control difuso y permanente, en el que cada operador jurídico asume un rol activo como custodio

del bloque de convencionalidad y, por ende, como garante directo de los derechos humanos.

El sustento de esta doctrina descansa en el principio de buena fe en el cumplimiento de los tratados internacionales y en la obligación estatal de adecuar su ordenamiento jurídico a los compromisos asumidos. La Convención Americana, en este sentido, no se limita a proclamar derechos, sino que establece obligaciones concretas de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones, desplazando toda visión meramente declarativa del derecho internacional.

De esta manera, el control de convencionalidad opera como un auténtico puente entre el derecho internacional y los sistemas jurídicos internos, impidiendo que el derecho doméstico sea utilizado como excusa para el incumplimiento de obligaciones convencionales. Este diálogo normativo fortalece la supremacía material de los derechos humanos y consolida un constitucionalismo multinivel, caracterizado por la interacción dinámica entre constitución, tratados y jurisprudencia internacional.

Sin embargo, su efectiva implementación enfrenta desafíos significativos. Entre ellos, la insuficiente formación especializada de los operadores jurídicos, la persistencia de resistencias culturales frente a los estándares internacionales y la inercia de modelos jurídicos formalistas que continúan concibiendo al derecho internacional como un orden periférico y no como un componente esencial del sistema jurídico interno.

Desde una óptica práctica, el impacto del control de convencionalidad se proyecta transversalmente en múltiples áreas del derecho: penal, administrativo, laboral, de familia y en el diseño de políticas públicas. En todos estos ámbitos, su aplicación permite reforzar la protección de personas y colectivos históricamente vulnerabilizados, tales como mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas privadas de libertad, pueblos indígenas y personas con discapacidad.

En consecuencia, el Sistema Interamericano y el control de convencionalidad no deben ser entendidos como una limitación a la soberanía, sino como una manifestación contemporánea de una soberanía responsable, comprometida con estándares comunes de humanidad, justicia y dignidad.

Finalmente, puede afirmarse que el fortalecimiento del control de convencionalidad constituye una pieza clave para la consolidación del Estado constitucional de derecho en América Latina. Su correcta aplicación no solo eleva el nivel de protección de los derechos humanos, sino que también contribuye a decisiones judiciales más razonadas, a la prevención de responsabilidades internacionales y a la construcción de una cultura jurídica genuinamente centrada en la persona.



Dra. Patricia Giucich

Dra Ciencias Jurídicas
Mag. Derecho Civil y Procesal Civil
Especialista en Educación Virtual
Abogada-Contadora

"CRECIMIENTO Y FINANZAS A TRAVÉS DEL LENTE DE LAS OIG"

La Función de las OIG en la Gobernanza Económica Mundial

En la actualidad, el avance de los países no puede ser analizado de manera aislada. Las Organizaciones Intergubernamentales (OIG) —por ejemplo, el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional (FMI) y la Organización Mundial del Comercio (OMC)— desempeñan el papel de diseñadores y supervisores de las normativas que regulan el intercambio de dinero, productos y servicios.

Ejes de Análisis: ¿Impulsores o Limitadores?

El estudio actual se concentra en cómo estas organizaciones han evolucionado de simples foros de solución de disputas a entidades que establecen políticas nacionales mediante sus condicionantes.

1. Financiamiento y Estabilidad: El FMI y el Banco Mundial son vitales en la provisión de recursos y préstamos para el crecimiento. Sin embargo, se sigue debatiendo si sus estrategias de austeridad realmente estimulan el desarrollo o aumentan la desigualdad.

2. Comercio y Regulación: La OMC se propone eliminar las barreras arancelarias. El reto para las economías emergentes (particularmente en la región) radica en cómo integrar sus sectores productivos en redes de valor globales sin comprometer su soberanía industrial.

3. La Agenda 2030: Las OIG relacionadas con las Naciones Unidas (como el PNUD y

la CEPAL) han conseguido mover el enfoque del "aumento del PIB" hacia el Desarrollo Sostenible, incluyendo factores ambientales y de género en sus evaluaciones económicas.

El Desafío de la Colaboración Sur-Sur
Un fenómeno significativo en nuestra investigación es el desarrollo de nuevas OIG y bloques económicos que desafían la predominancia de Bretton Woods. La cooperación Sur-Sur y el fortalecimiento de alianzas regionales buscan crear opciones de financiamiento más alineadas con las realidades locales, menos punitivas y más centradas en el desarrollo de infraestructuras estratégicas.

"La economía actual no se evalúa únicamente en base a transacciones, sino en la habilidad de las instituciones internacionales para manejar las crisis ambientales y sociales que el mercado no puede resolver por sí solo."

Enfoque Regional: La Influencia de las OIG en la Economía de Paraguay
Para Paraguay, la conexión con las Organizaciones Intergubernamentales (OIG) no es meramente diplomática, sino fundamental para su estrategia de desarrollo. La inserción del país en el sistema internacional presenta aspectos que requieren un análisis técnico detallado:

1. **Financiamiento Multilateral y Proyectos Públicos**

La intervención del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Banco Mundial ha sido crucial en la última década. Estas OIG no solo funcionan como prestamistas, sino también como entes que garantizan la calidad del gasto en proyectos de infraestructura (carreteras, saneamiento y energía) .

2. **El Reto de la Hidroelectricidad y la Integración Regional**

Aunque MERCOSUR es una organización intergubernamental de carácter regional, su influencia económica abarca todo. Paraguay enfrenta el desafío de negociar su exceso de energía y su conexión con los mercados marítimos, dado su estatus de país sin acceso directo al mar, bajo las normativas de este bloque, lo que subraya la relevancia de la diplomacia económica en las plataformas intergubernamentales.

3. **Clasificaciones de Riesgo y el Fondo Monetario Internacional**

La vigilancia del Fondo Monetario Internacional mediante el Instrumento de Coordinación de Políticas actúa como un "sello de confianza" para los inversores internacionales. Esto ha permitido que Paraguay mantenga una economía macro estable, aunque el debate académico en el país se centra en cómo llevar esa estabilidad desde el nivel macroeconómico hacia el bienestar en el ámbito microeconómico.

4. **Adherencia a Normas (GAFILAT y OMC)**

La colaboración con organizaciones intergubernamentales técnicas como GAFILAT, que lucha contra el lavado de dinero, es fundamental para que el sistema financiero de Paraguay se mantenga integrado con el ámbito global. De igual manera, la OMC resguarda los intereses de Paraguay como exportador de materias primas, asegurando que los controles fitosanitarios no se conviertan en medidas encubiertas de protección comercial.

Conclusión: Hacia una Integración Soberana y Estratégica
El examen de la conexión entre el progreso económico y las Organizaciones Intergubernamentales pone de manifiesto una dualidad duradera: aunque estas entidades aportan el marco de estabilidad y financiamiento esencial para la modernización, también plantean retos significativos para la autonomía en la elaboración de políticas públicas.

En el contexto de Paraguay, la dependencia de estas organizaciones es fundamental. La estabilidad a nivel macroeconómico, el acceso a mercados globales y la infraestructura del país están actualmente intrínsecamente relacionados con el cumplimiento de normativas internacionales y el financiamiento multilateral. La estabilidad a nivel macroeconómico, el acceso a mercados globales y la infraestructura del país están actualmente intrínsecamente relacionados con el cumplimiento de normativas internacionales y el financiamiento multilateral.



Dra. Teresita Sanchez

Doctora en Ciencias Jurídicas.

"ESPISTEMOLOGIA JURIDICA"

Epistemología como teoría del conocimiento

En términos generales, la epistemología se refiere a la reflexión sistemática y rigurosa que se realiza sobre las posibilidades del conocimiento, la forma como puede llegarse a conocer y justificar afirmaciones verdaderas sobre un objeto de estudio determinado. Se trata entonces del estudio y el análisis de las condiciones, modo y circunstancias, bajo las cuales es posible que alguien esté autorizado para afirmar que determinada creencia o enunciado es verdadero (Alston, 1989; Armstrong, 1973).

Desde el punto de vista de la epistemología, una creencia verdadera no es necesariamente una creencia justificada (Steup, 2018).

Es posible que ciertas cosas que creamos como verdaderas efectivamente lo sean, aunque por las razones incorrectas. En este caso, no obstante, nuestras verdades no están justificadas; llegamos a ellas por casualidad, por costumbre y no por la aplicación de un método riguroso y fiable.

En palabras de Descartes, uno de los más importantes filósofos de la modernidad y, en ese sentido, de la epistemología, el método es el medio "para aumentar gradualmente mi conocimiento y elevarlo poco a poco hasta el punto más alto a que la mediocridad de mi ingenio y la brevedad de mi vida puedan permitirle

llegar" (Discurso, AT, t. VI, p. 3; RO p. 3).

Por lo anterior, entre las preguntas fundamentales de la epistemología se cuentan las siguientes: ¿Qué es posible conocer para los seres humanos? ¿Cuáles son las condiciones necesarias y suficientes para poder afirmar que aquello que conocemos es verdadero? ¿Cómo se origina el conocimiento? ¿De qué fuentes proviene el conocimiento? ¿Cuáles son los límites del conocimiento? ¿Cómo se justifica el conocimiento verdadero? ¿Qué es una buena justificación? ¿Cuál es el método o enfoque correcto para conocer y justificar la verdad?

Sentidos de la epistemología jurídica

Cuando el objeto de estudio de disciplinas particulares se problematiza a través de las preguntas por los alcances y los límites del conocimiento posible, se empiezan a desarrollar perspectivas epistemológicas aplicadas a áreas particulares del conocimiento como son: que, epistemología de la medicina, epistemología de la contabilidad, epistemología de la física, epistemología de la biología, epistemología de la economía, y, para el caso que asumido en este escrito, epistemología del derecho o epistemología jurídica.

La oposición histórica más famosa a estas perspectivas sobre el derecho como ciencia proviene del alemán Julius Hermann von Kirchmann (1949) y su conferencia pronunciada en 1847, bajo el título Die Wertlosigkeit der Jurisprudenz als Wissenschaft Según su posición, el saber jurídico no puede ser científico, pues tres palabras rectificadoras del legislador derogan bibliotecas enteras. Desde esta perspectiva un objeto tan mutable como el derecho no puede ser analizado científicamente. Kirchmann tenía en mente una noción positivista de ciencia, esto es, una visión de la ciencia como conocimiento explicativo (Ercklaren) y experimental capaz de llegar a formular leyes universales.

Los debates contemporáneos han aportado otras perspectivas, Kelsen (1982) y Hart (1994), que superan el positivismo ideológico e inauguran un positivismo metodológico, Dworkin (2011), entre otros.

En este contexto teórico y discursivo resultan ideales, en términos escolares como lecturas imprescindibles, el libro de Ferrajoli (2015) titulado "Epistemología jurídica y garantismo" y el ensayo de Teubner (2002) titulado "El derecho como sujeto epistémico: hacia una epistemología constructivista del derecho

Hacia una epistemología jurídica crítica

Para empezar, se considera que toda investigación, sin excepción, debe partir de una actitud epistémica, a la cual se le debe agregar una orientación crítica competente.
A continuación, se describen brevemente estos elementos de la propuesta

Actitud epistémica

Por actitud epistémica se entiende el conjunto de virtudes y características generales que deberían asistir la actitud del investigador frente a su objeto de estudio, sin importar cuál sea. Si el derecho es una disciplina que como ciencia hace parte de las ciencias sociales, esto supone valorar la mirada del investigador como parte del objeto de investigación. Las siguientes serían las cinco características fundamentales de una actitud epistémica auténtica y seria por parte del investigador en derecho como disciplina del conocimiento.

Compromiso con la verdad.

Una mirada epistemológica es una mirada que, aunque duda y sospecha, no puede ser escéptica ni cínica. Cuando se aborda un problema como objeto de investigación se debe

aceptar que es posible comprender dicho objeto y a partir de esa comprensión, producir un conocimiento nuevo que tenga valor de verdad, incluso si llega a suceder que tal conocimiento no corresponde con las hipótesis de donde partió la investigación.

Es cierto que en el campo jurídico se debe proceder sin ingenuidades y reconocer el alto grado de relativismo e influencia de los distintos actores socioeconómicos a la hora de definir "qué es el derecho". Pero incluso este hecho, para ser afirmado con rigurosidad, debe ser investigado a la luz de cierta concepción de lo verdadero, a partir de la cual puede llegar a reconocerlo.

Orientación crítica

En definitiva, una epistemología jurídica crítica prefiere problemas de investigación que puedan explicar y comprender las luchas políticas de quienes son protagonistas de injusticias.

A partir de esta premisa plantea sus modelos, propone enfoques, sugiere categorías, apropia técnicas y diseña instrumentos adecuados que le permitan acercarse a dichas realidades, con una mirada diferencial; sin la inocencia de quien considera que el fenómeno de las normas y el poder afectan por igual a todos los seres vivos del planeta.

Esta orientación crítica implica entonces que la elección de los objetos de investigación debería intentar ser sensible a las situaciones de opresión y exclusión ampliamente presentes en nuestra sociedad, como situaciones basadas en el género, la situación socio - económica, el color de piel, la etnia, entre otras; así como también a las situaciones inminentes referidas a los desastres ecológicos que el ser humano debe enfrentar en el contexto del Antropoceno.

Conclusión

La Epistemología Jurídica se erige como un pilar fundamental para la comprensión crítica del Derecho en tanto ciencia social, permitiendo reflexionar sobre sus fundamentos, métodos, alcances y límites en la producción del conocimiento jurídico. Su estudio no solo posibilita identificar las distintas corrientes de pensamiento que han influido en la construcción del saber jurídico —desde el iusnaturalismo hasta el positivismo y las teorías críticas contemporáneas—, sino que también promueve una actitud investigativa orientada al cuestionamiento, la argumentación racional y la búsqueda de verdad y justicia.

En el contexto universitario, la Epistemología Jurídica adquiere especial relevancia al fortalecer la formación integral de los futuros profesionales del Derecho, dotándolos de herramientas analíticas para interpretar la norma más allá de su literalidad, comprender su dimensión histórica y social, y evaluar su legitimidad y eficacia en la realidad. De este modo, contribuye a la consolidación de juristas con pensamiento autónomo, capaces de generar conocimiento científico, proponer soluciones a problemáticas jurídicas complejas y responder a los desafíos de una sociedad en constante transformación.

Finalmente, abordar la Epistemología Jurídica en el ámbito académico implica reafirmar el compromiso institucional con la excelencia investigativa, el rigor metodológico y la innovación científica, elementos esenciales para el fortalecimiento de la cultura jurídica y el desarrollo de un Derecho más humano, crítico y comprometido con los principios democráticos y el Estado de Derecho.